



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100
Tel.: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

017/18

BB

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 MAR 2018

VISTO: la gestión promovida a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.-----

RESULTANDO: I) que la norma citada establece que el Poder Ejecutivo determinará los valores y forma de actualización de las tasas de Protección Radiológica y Seguridad Nuclear por cada servicio de contralor de instalaciones y equipos nucleares, radiactivos, generadores de radiación ionizante y por cada servicio anual de dosimetría personal externa, creadas por el artículo 343 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificadas por el artículo 167 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el artículo 225 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992; -----

II) que a los efectos de dicha determinación dispone que deberá tomarse como base el costo efectivo de realización de los servicios, incluyendo los costos directos y los de amortización de los equipos utilizados y que el nuevo valor no podrá superar, a la fecha de su determinación, 7 y 8 Unidades Reajustables para dosimetría personal y para protección radiológica y seguridad nuclear, respectivamente; -----

III) que en virtud de lo dispuesto en la norma citada y en observancia de lo que establece a los fines de la determinación de los valores de las tasas, se promueve que se fijen éstas en 2,36 U.R. (Unidades Reajustables dos con 36/00) por cada servicio de contralor de instalaciones y equipos nucleares, radiactivos, generadores de radiación ionizante y en 3,08 U.R. (Unidades Reajustables tres con 8/100) por cada servicio anual de dosimetría personal externa; -----

CONSIDERANDO: que corresponde establecer el valor de las tasas a que refiere el VISTO. -----

AS. 055

//

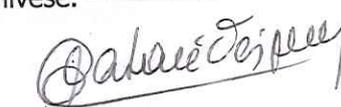
ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificado por el artículo 167 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el artículo 225 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 y el artículo 103 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017. -----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el valor de las tasas de Protección Radiológica y Seguridad Nuclear creadas por el artículo 343 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificadas por el artículo 167 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el artículo 225 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en 2,36 U.R. (dos con 36/00 Unidades Reajustables) por cada servicio de contralor de instalaciones y equipos nucleares, radiactivos y generadores de radiación ionizante y en 3,08 U.R. (Unidades Reajustables tres con 8/100) por cada servicio anual de dosimetría personal externa. -----

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese. -----



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020